C

uando se expidió la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) algunos opinaron que había sido parcialmente derogada la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf). Tal fue la tesis que acogió el Gobierno al expedir el [Decreto reglamentario 3567 de 2011](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2011-decreto-3567.pdf) “*Por el cual se dictan disposiciones en materia de organización y funcionamiento del Consejo Técnico de la Contaduría Pública*”. Nosotros [no compartimos](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida145.doc) esa tesis. Luego, con voz suave, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública comenzó a atender las preguntas de las ciudadanos, cuando la [jurisprudencia](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida776.docx) le señaló que la Ley 43 no había sido derogada.

El artículo 9 del [Decreto reglamentario 0302 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-302.pdf) establece: “*El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de este Decreto y su marco técnico normativo*.” Se trata de una regla similar a la contenida en el parágrafo 2 del artículo 3 del [Decreto reglamentario 3022 de 2013](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2013-decreto-3022.pdf), en el parágrafo 2 del artículo 3 del [Decreto reglamentario 2784 de 2012](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2012-decreto-2784.docx) y en el parágrafo 3 del artículo 3 del [Decreto reglamentario 2706 de 2012](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2012-decreto-2706.pdf).

Como se recordará, ha sido tradición jurídica en el País que los conceptos de las autoridades no son de obligatorio cumplimiento o ejecución. Así las cosas, ellos valen tanto en cuanto sean sólidos sus argumentos.

En el año 2014 el [CTCP](http://www.ctcp.gov.co/conceptos.php?concept_id=2014) contestó algo más de 700 consultas, cuando en el año 2013 había resuelto unas 400 peticiones. El estilo de respuesta es por demás lacónico, desprovisto de antecedentes y de explicaciones, generalmente basado o apoyado en el texto literal de disposiciones.

El Gobierno Nacional, en otro acto que demuestra la realidad de su pobre compromiso con el proceso de modernización contable, no ha ajustado los recursos del CTCP para el cumplimiento de esta función. Dicho organismo sigue careciendo de planta y los sueldos ofrecidos son bajos para lograr atraer personas con alta formación y experiencia.

Desde hace muchísimos años el consenso mundial señala que es necesario el funcionamiento de instrumentos interpretativos de las normas internacionales como elemento necesario (es decir, no meramente conveniente) de la operatividad de los estándares en cuestión. Tal es la explicación de la existencia del [*IFRS Interpretations Committee*](http://www.ifrs.org/About-us/IASB/Members-of-IFRS-IC/Pages/Members-of-the-IFRS-IC.aspx). En el caso colombiano, el legislador dispuso que las autoridades de regulación expidan “(…) *interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información* (…)”. Como se sabe, las facultades de tales autoridades no se circunscriben a la reproducción de pronunciamientos internacionales.

De otro lado está la doctrina de los particulares, de la que debería ser parte importante la posición de los académicos. Hasta ahora, en general, la doctrina nacional, sea o no oficial, es incipiente. Ya veremos si con el paso del tiempo esta fuente adquiere una dimensión prestigiosa.

*Hernando Bermúdez Gómez*